



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00051 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tenemos dentro del plenario que mediante auto del 18 de febrero de 2022, este Juzgado declaró terminado el proceso ejecutivo a continuación con base al numeral 2 de la sentencia de Segunda Instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, por pago total de la obligación, y consecuentemente, ordenó la entrega del título judicial No.445010000570279 por valor de \$486'787.324 a favor de la demandante MARINA ROBAYO DE LÓPEZ teniendo en cuenta memorial previo donde solicitaba su pago sin mencionar que el mismo se realizara mediante el abono a cuenta bancaria.

Ejecutoriado el auto anterior, este Despacho procedió a emitir la respectiva orden de pago a favor de la demandante el día 23 de marzo de 2022.

Realizada la labor correspondiente a esta Agencia Judicial y quedando tan sólo pendiente el cobro de la mencionada orden de pago por parte de la demandante MARINA ROBAYO DE LÓPEZ en el Banco Agrario de Colombia, ésta mediante memorial del 29 de marzo de 2022, solicitó que la suma de pago indicada en el párrafo primero, sea consignada a la cuenta corriente No. 364747493 del Banco Bogotá. Solicitud que reiteró mediante escrito allegado el 19 de mayo del presente año.

Así las cosas, procedió el Despacho a verificar la existencia del mencionado título judicial en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para la cual se pudo evidenciar que, siendo las 03:35 p.m. del día 14 de julio de 2022, el título judicial aún no ha sido cobrado por su beneficiario en el referido Banco.

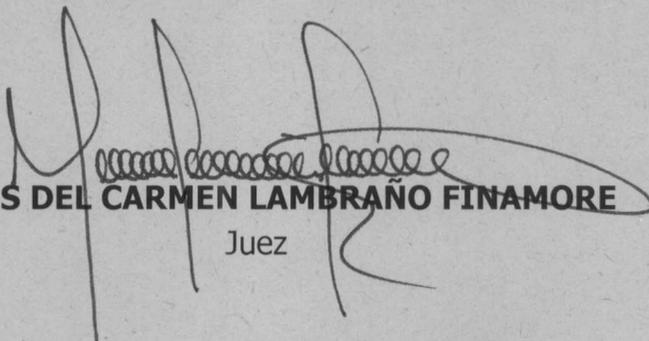
Por consiguiente y teniendo en cuenta las solicitudes de la demandante, el Despacho dispone:

1.- REQUERIR a la demandante MARINA ROBADO DE LÓPEZ para que allegue la certificación bancaria de titularidad y vigencia de la cuenta corriente No. 364747493 del Banco de Bogotá indicada por esta.

1.- Allegado el certificado y comprobada la información, **CANCELAR** la orden de pago del día 23 de marzo de 2022 con Oficio No. 2022000002 por valor de \$486'787.324, previa verificación en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que dicho título judicial aun no haya sido cobrado.

3.- Consecuentemente, **ORDENAR** la entrega y pago de la suma correspondiente a \$486'787.324 constituida en el título judicial No. 445010000570279, a la demandante MARINA ROBADO DE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.214.263, mediante el sistema de pago con abono a cuenta disponible en el portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta corriente No. 364747493 del Banco de Bogotá indicada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Expediente N° 500013103003 2006 00051 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado de la parte demandada, mediante escrito del 16 de marzo de 2022, solicitó la disminución de la caución hipotecaria que fue constituida sobre bienes inmuebles de la demandada para evitar la práctica de las medidas decretadas con posterioridad al fallo de primera instancia.

Indica el abogado, que con ocasión a la sentencia de segunda instancia que revocó condenas efectuadas por el *a quo*, la UNIVERSIDAD realizó el pago de \$486'787.324 por concepto de la condena por daño emergente junto con su indexación indicada en dicha sentencia, valor que fue aceptado por la demandante, lo que conlleva a que la demandada no adeude sumas de dinero derivadas de la sentencia de segunda instancia, razón suficiente para solicitar la disminución de la caución hipotecaria en al menos el 70% del total caucionado.

Al respecto, el Juzgado establece necesario realizar un recuento de lo acaecido en el proceso, así:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante sentencia de 11 de junio de 2014 (*c.1 f.1-26*), resolvió entre otras, condenar a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA al pago de \$4.320'639.816,21 m/cte por concepto de daño emergente, \$19.137'711.456,66 m/cte por concepto de lucro cesante, 100 smmlv por concepto de daño moral y \$800'000.000 m/cte como agencias en derecho, sumas que a fecha de esa providencia, ascendía a la suma de \$24.319'951.272,87 m/cte.

Posteriormente, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares (*c.1 f.27-31*), a lo cual este Juzgado mediante auto del 08 de septiembre de 2015 decretó el embargo de varios inmuebles de propiedad de

la demandada (c.1 f.42-44), no obstante, ante la petición de ésta de prestar caución para impedir la práctica de dichas medidas (c.1 f.45-59), esta Agencia Judicial con proveído del 23 de octubre del mismo año, fijó caución para tal efecto en la suma de \$27.423'666.390 (c.1 f.200-203), la cual fue acreditada por la demandada mediante caución hipotecaria sobre varios inmuebles por valor total de \$28.418'928.000 m/cte allegada en memorial del día 28 de marzo de 2016 (c.2 f.508). Debido a la diferencia de valores, la demandada en escrito del 07 de octubre de 2016 indicó que la misma "obedece a variaciones (aumento) en los avalúos catastrales por cambio de anualidad y revisiones, pero en todo caso el valor de los inmuebles es superior al valor exigido por el Despacho para la caución, por lo que la garantía es suficiente" (c.3 f.717), sin embargo, la caución fue aceptada por este Juzgado en auto del 15 de marzo de 2018 (c.4 f.1075).

Con sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020 (c.ejecutivo f.8-37), el Tribunal Superior de Tunja resolvió la alzada, revocando la condena de lucro cesante y daño moral, y modificando el valor del daño emergente a la suma de \$262'818.175,80, de allí que la demandante solicitó el 23 de febrero de 2021 la ejecución de la sentencia y que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD por la referida suma junto con su indexación (c.ejecutivo f.1-7).

El día 31 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada arrimó a este Estrado constancia de depósito judicial por valor de \$486'787.324 efectuada el 28 del mismo mes y año en cuenta de este juzgado (c.4 f.1090-1094), para lo cual la parte demandante, manifestó su conformismo, solicitó la terminación del proceso ejecutivo y requirió la entrega del dinero depositado (c.4 f.1096-1097). Situación que conllevó a que este Juzgado con proveído del 18 de febrero de 2022, declarara la terminación del proceso ejecutivo y la entrega del dinero a la demandante.

Proferida la sentencia de segunda instancia y paralelo al proceso ejecutivo, inconforme la demandante, tan sólo ésta interpuso recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia, recurso que fue concedido mediante auto del 10 de mayo de 2021 (c.ejecutivo f.47-49).

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de la demandada de que se disminuya la caución hipotecaria que fue constituida sobre bienes inmuebles para efectos de impedir la practica de las medidas decretadas, se debe traer a colación lo indicado por el artículo 341 del Código General del Proceso respecto a los efectos de la casación, el cual indica que "El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya" (subrayado propio).

Por tal razón, en el caso *sub lite* al presentarse el recurso de casación, hasta que no quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la case y la sustituya, las medidas cautelares decretadas continúan vigentes, y consecuentemente, seguirá vigente la caución realizada por la demandada para efecto de impedir la práctica de dichas medidas.

Ahora respecto al monto de la caución, el artículo 590 indica que la cantidad de la medida cautelar, será la suficiente para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, en efecto, tenemos que la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de \$24.319.951.272,87 m/cte, sin embargo, la sentencia de segunda instancia, redujo dicha condena a la suma de \$1.063.344.857,60, valor que incluye el daño emergente y las agencias en derecho tanto de primera como de segunda instancia.

Así las cosas, se tiene que la parte actora a través del recurso de casación, propende por que se case la sentencia del *Ad quem* y en el mejor de los casos, se profiera sentencia sustitutiva que confirme la decisión del Juzgado primigenio, sin que la misma pueda ser incrementada en contra de la demandada en virtud de la *no reformatio in pejus*, de allí que el objeto de las medidas cautelares es que con ellas se pueda garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

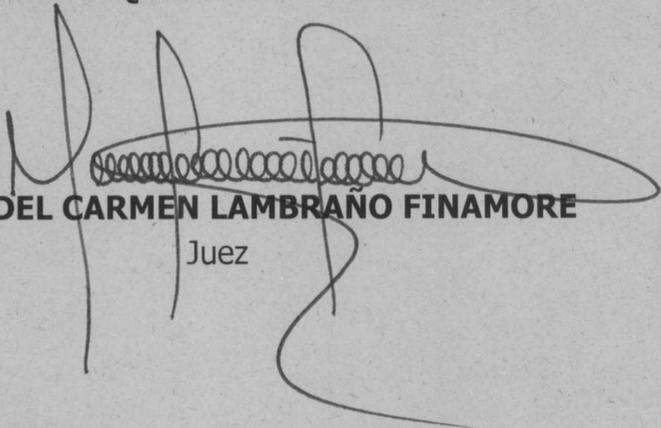
Ahora, visto el potencial *quatum* de la condena a la demandada por la posible sentencia favorable a la demandante, se tiene que la UNIVERSIDAD,

ya pagó el valor correspondiente por daño emergente junto con su indexación ordenada en segunda instancia, por lo cual se deberá detraer esta suma, del valor total pretendido por la demandante, de suerte las pretensiones de la demandante podrían salir avante por \$23.833'163.948,87 m/cte, valor que se busca garantizar con la efectividad de las medidas cautelares decretadas, pues estas tienen amplio sustento constitucional en busca de la eficacia de la administración de justicia, pero en este caso, por caución hipotecaria realizada por la parte demandada, se impidió la practica de estas.

Así las cosas, no se accede a la petición de la demandada de disminuir el monto de la caución hipotecaria prestada por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en al menos el 70% del total caucionado mediante garantías hipotecarias, por consiguiente, no se ordena el levantamiento de las mismas.

2.- Finalmente, se reconoce al abogado JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.595.512 y tarjeta profesional No. 124.660 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido (*c. ejecutivo f.41vto*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez